

**ACTA 052/2012**

**ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE -----**

Siendo las doce horas con ocho minutos del día dos de octubre de dos mil doce, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Contador Público Certificado Álvaro Enrique Traconis Flores, Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez y el Ingeniero Civil Víctor Manuel May Vera, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 10 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaria Ejecutiva de conformidad con el artículo 6 inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los artículos 4 inciso e) y 14 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el Presidente del Consejo declaró legalmente constituida la sesión, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

El Presidente del Consejo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva que proceda a dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión. Acto seguido, la Secretaria Ejecutiva de conformidad con el artículo 6 inciso e) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura al Orden del Día, en los siguientes términos:

*D. G. T.*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asunto en cartera:

**Único.-** Aprobación, en su caso, de la Resolución del Procedimiento por Infracciones a la Ley recaída al expediente marcado con el número 02/2012.

IV.- Asuntos Generales:

V.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

El Presidente del Consejo, después de haber preguntado a los integrantes del Consejo General, manifestó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo dio inicio al único asunto en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, de la Resolución del Procedimiento por Infracciones a la Ley recaída al expediente marcado con el número 02/2012. Acto seguido, concedió el uso de la voz al Consejero Ponente Ingeniero Civil Víctor Manuel May Vera, quien procedió a presentar el proyecto de resolución en cuestión en los siguientes términos:

**VISTOS.-** Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado de la queja interpuesta por el C. [REDACTED] por posible incurrimento por parte del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, en las infracciones contempladas en las fracciones III del artículo 57 B, y II del diverso 57 C, ambos de la Ley en cita.-----

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, el C. [REDACTED], a través de vía telefónica formuló una queja contra diversas conductas desplegadas por el Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, en la cual expuso sustancialmente lo siguiente:

**"CADA VEZ QUE ACUDO A LA UNIDAD DE ACCESO, ÉSTA SE ENCUENTRA CERRADA, Y AUNQUE ESTÉ ABIERTA NO**

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

**PROPORCIONAN INFORMACIÓN, Y LA QUE SE SOLICITA ES INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO 9, PUES SOLICITO INFORMACIÓN ACERCA SI EL AYUNTAMIENTO DE YOBAIN, YUCATÁN, TIENE DEUDAS CON ALGÚN BANCO.”**

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero del presente año, se tuvo por presentada la queja descrita en el antecedente que precede; en tal virtud, toda vez que los hechos consignados en la queja en cuestión aludían a posibles infracciones previstas respectivamente, en las hipótesis de las fracciones II, del artículo 57 C, y III del diverso 57 B, de la Ley de la Materia, se dio inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley al rubro citado; seguidamente, con motivo de las atribuciones que tiene este Órgano Colegiado para vigilar el cumplimiento de la Ley, así como sustanciar el Procedimiento por Infracciones a ésta, con la finalidad de establecer si determinada conducta imputada a la autoridad, encuadra o no en alguna de las infracciones contempladas en los artículos 57-B y 57-C de la Ley de referencia, y por ende, imponer las sanciones respectivas, haciendo uso de la diversa consistente en recabar mayores elementos para mejor proveer, con fundamento en los ordinales 47 fracción II y 52 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la especie de conformidad al numeral 57 J de la Ley que nos atañe, el suscrito consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento de este Instituto para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, informase sobre los días de la semana y el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, y remitiese en la modalidad de copia certificada la documental que así lo acredite.

**TERCERO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/146/2012 en fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, se notificó a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, el acuerdo que se describe en el antecedente que precede.

**CUARTO.-** En fecha cinco de marzo del año que transcurre, la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcoya Marcin, Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, mediante oficio sin número de fecha dos del propio mes y año, remitió diversas constancias a fin de dar cumplimiento con el requerimiento que este Consejo General le efectuase a través del proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce.

**QUINTO.-** Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento de este Organismo Autónomo, con el oficio y anexos descritos en el punto inmediato anterior; asimismo, del análisis efectuado a las documentales en cuestión se

advirtió que la referida autoridad acreditó su imposibilidad material para dar cumplimiento al requerimiento que se le realizare, pues precisó que no cuenta con documento alguno en el cual constara el horario y los días de labores de la Unidad de Acceso de dicho Sujeto Obligado, ya que la única documental con la que cuenta es la relativa al acta de sesión de Cabildo en la que se aprobó por unanimidad el nombramiento del Titular de la Unidad de Acceso antes mencionada; en virtud de lo anterior, toda vez que para resolver el presente asunto era imprescindible conocer cuál era el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, este Consejo General, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, conforme a lo establecido en el artículo 14 Constitucional, con fundamento en los numerales 47 fracción II y 52 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la especie acorde al diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, consideró pertinente requerir al Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, a través del Presidente Municipal quien funge como representante legal del mismo, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, informase acerca del horario y días de labores de la Unidad de Acceso del propio Ayuntamiento; lo anterior, bajo el apercibimiento que en el caso de no hacerlo se daría inicio al Procedimiento de Cumplimiento respectivo, finalmente, se le corrió traslado al Ayuntamiento de mérito, Yucatán, de la queja antes aludida.

**SEXTO.-** Mediante cédula de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, el acuerdo que se describe en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha treinta de marzo del año en curso, en virtud que el término de tres días hábiles concedido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, feneció sin que la autoridad antes mencionada remitiera documental alguna por medio de la cual hubiere informado sobre el acatamiento del proveído de referencia, o bien su imposibilidad material o jurídica para cumplimentarle, se determinó el incumplimiento al requerimiento establecido en el acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil doce, por actualizarse la segunda de las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo 56 de la Ley de la Materia; por lo tanto, se ordenó la radicación del Procedimiento de Cumplimiento respectivo.

**OCTAVO.-** Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del presente año, se tuvieron por presentadas las copias certificadas del proveído de fecha dieciocho del propio mes y año, dictado en el procedimiento de cumplimiento marcado con el número 07/2012 relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley al



rubro citado, y del oficio sin número de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, signado por el Presidente Municipal de Yobain, Yucatán, y constancias adjuntas al mismo consistentes en las actas de sesión de Cabildo celebradas por el Ayuntamiento de referencia, mediante las cuales se nombró al Titular de la Unidad de Acceso del citado Sujeto Obligado, así como el horario y los días de funcionamiento de dicha Unidad, respectivamente; en tal virtud, se determinó que la inobservancia que diera origen al procedimiento de cumplimiento en comento había sido subsanado, ya que fue remitida por parte del Alcalde en cuestión, la documental con la que se acredita el horario de la Unidad de Acceso que nos ocupa; por lo tanto, en razón que la queja presentada por el particular que motivara el Procedimiento que nos atañe radicó en hacer notar que la Unidad de Acceso constreñida no labora dentro del horario establecido para tales efectos, o bien, que aún encontrándose abierta ésta no proporciona la información relativa al artículo 9 de la Ley, el suscrito con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver y a fin de garantizar las formalidades esenciales que todo procedimiento debe contener, acorde al artículo 14 Constitucional, requirió a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento de este Instituto para que ésta a su vez ordenara la realización de una visita física en las oficinas que ocupa la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, con el objeto de constatar: 1) si dicha Unidad de Acceso se encontraba funcionando dentro del horario establecido para tales fines, 2) si el horario de labores se encontraba rotulado en un lugar visible para los ciudadanos, y 3) si contaba con la información actualizada inherente a la fracción XVII del artículo 9 de la Ley; lo anterior, debiendo remitir a estos autos dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la realización de la diligencia en comento, el acta original que al respecto se levantara.

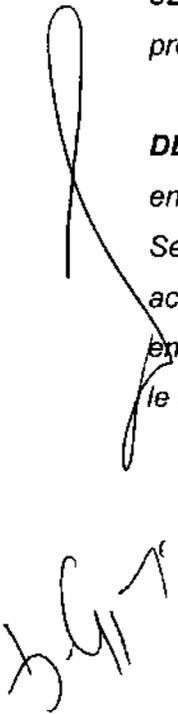
**NOVENO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/382/2012 en fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, se notificó a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, el acuerdo que se describe en el antecedente que precede; así también, dicho proveído se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, el día veinte de septiembre del año en curso, a través del ejemplar marcado con el número 32,197 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DÉCIMO.-** En fecha treinta de mayo del año que transcurre, la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcoya Marcin, Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, mediante oficio sin número de misma fecha, remitió el acta que se levantara de la diligencia realizada el día treinta de mayo de dos mil doce a fin de dar cumplimiento con el requerimiento que este Consejo General le efectuase a través del proveído de fecha veintiuno del propio mes y año.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento de este Organismo Autónomo, con el oficio y acta descritos en el punto inmediato anterior; asimismo, del análisis efectuado al último de los citados documentos se advirtió que la referida autoridad cumplió lo requerido en el auto de fecha veintiuno de mayo del año en curso; empero, al no haberse constatado que la información inherente a la fracción XVII del artículo 9 de la Ley se encontraba en los archivos del Sujeto Obligado, y toda vez que esta circunstancia constituía uno de los componentes indispensables para resolver el expediente que nos ocupa, el suscrito, acorde al artículo 14 Constitucional, instó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, en su carácter de representante legal del citado Sujeto Obligado, para que realizare las gestiones necesarias con el Titular de la Unidad de Acceso del propio Ayuntamiento, con el objeto que brindase las facilidades para efectos que el personal de este Instituto llevare a cabo una diligencia con el objetivo de verificar si la información relativa a las fracción XVII del artículo 9 de la Ley; en tal virtud, se requirió a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento de este Instituto, para que ésta a su vez ordenara la realización de una visita física en las oficinas que ocupa la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, con el fin de comprobar si la información inherente a la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de la Materia se encontraba disponible al público; lo anterior, debiendo remitir a estos autos, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la realización de la diligencia en comento, el acta original que al respecto se levantare.

**DUODÉCIMO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIIP/CG/ST/460/2012 en fecha quince de junio de dos mil doce, se notificó a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior; así también, en fecha dieciocho del propio mes y año, se notificó dicho proveído mediante cédulas al Titular de la Unidad de Acceso responsable y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, respectivamente, y al quejoso, a través del ejemplar marcado con el número 32,130 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veinte de junio del presente año.

**DECIMOTERCERO.-** En fecha veintiuno de junio de dos mil doce, la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcoya Marcin, Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, mediante oficio sin número de misma fecha, remitió el acta que se levantare de la diligencia realizada el día veintiuno de junio del año en curso, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que este Consejo General le efectuase a través del proveído de fecha doce de junio del presente año.



**DECIMOCUARTO.-** Por acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento de este Organismo Autónomo, con el oficio y acta descritos en el punto inmediato anterior; asimismo, toda vez que del análisis efectuado al último de los citados documentos se advirtió que la referida diligencia se llevó a cabo con una persona distinta a la que en aquel momento fungía como Titular la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, ésta no resultó procedente; en consecuencia, se conminó nuevamente al Presidente Municipal de dicho, para efectos que realizare las gestiones necesarias con la persona que en aquel momento fungía como Titular de la Unidad de Acceso del propio Ayuntamiento, con el objeto que brindase las facilidades para que el personal de este Instituto llevare a cabo un diligencia con el objetivo de verificar la información relativa a las fracción XVII del artículo 9 de la Ley; por lo tanto, se acordó requerir de nueva cuenta a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento de este Instituto para que ordenara la realización de una visita física en las oficinas que ocupa la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán; lo anterior, debiendo remitir a estos autos dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la realización de la diligencia en comento, el acta original que al respecto se levantara.

**DECIMOQUINTO.-** Mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/514/2012 en fecha dieciocho de julio de dos mil doce, se notificó a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, el acuerdo que se describe en el antecedente inmediato anterior; así también, en fechas dieciocho de julio y seis de agosto, ambos del año en curso, se notificó dicho proveído personalmente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, y a la Titular de la Unidad de Acceso responsable, respectivamente, y en cuanto al quejoso, través del ejemplar marcado con el número 32,170 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha quince de agosto del presente año.

**DECIMOSEXTO.-** En fecha diecinueve de julio del año que transcurre, la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcoya Marcin, Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, mediante oficio sin número de misma fecha, remitió el acta que se levantara de la diligencia realizada el día diecinueve de julio del año en curso, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que este Consejo General le efectuase a través del proveído de fecha nueve del propio mes y año.

**DECIMOSEPTIMO.-** Por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento de este Organismo Autónomo, con el oficio y acta descritos en el punto inmediato anterior; del análisis efectuado al último de los citados documentos se advirtió

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

que ésta no contaba con elementos suficientes para que el Consejo General estuviera en aptitud de emitir la resolución definitiva sobre el presente asunto, toda vez que no fue posible establecer si la información que fuere verificada satisfacía o no las hipótesis contempladas en la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por lo tanto, se acordó requerir de nueva cuenta a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento de este Instituto para que ordenara la realización de una visita física en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, con el fin de comprobar: a) si la información con la que contaba la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, satisfacía lo establecido en el artículo 9, fracción XVII, y b) si dicha información se encontraba actualizada a la fecha de la consulta perpetrada por el particular, es decir, al quince de febrero de dos mil doce; lo anterior, debiendo remitir a estos autos dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la realización de la diligencia en comento, el acta original que al respecto se levantara; y por último, también se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, para efectos que realizare las gestiones necesarias con la persona que en ese momento fungía como Titular de la Unidad de Acceso del propio Ayuntamiento, con el objeto que ésta brindase las facilidades para que el personal de este Instituto llevare a cabo la diligencia antes descrita.

**DECIMOCTAVO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/779/2012 en fecha veinte de agosto de dos mil doce, se notificó a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, el acuerdo que se describe en el antecedente que precede; así también, en fecha quince de agosto del año en curso se notificó dicho proveído personalmente al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, y al Titular de la Unidad de Acceso responsable, respectivamente, y al quejoso, a través del ejemplar marcado con el número 32,172 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha diecisiete de agosto del presente año.

**DECIMONOVENO.-** En fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcoya Marcin, Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, mediante oficio sin número de misma fecha, remitió el acta que se levantara de la diligencia realizada el día veintiuno de agosto del año en curso, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que este Consejo General le efectuase a través del proveído de fecha diez del propio mes y año.

**VIGÉSIMO.-** Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año actual, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento de este Organismo Autónomo, con el oficio y acta descritos en el punto inmediato

anterior; asimismo, del análisis efectuado al último de los citados documentos se advirtió que la verificación se llevó a cabo el día veintiuno de agosto de dos mil doce, siendo que en la misma se pudo constatar lo que era del interés de esta autoridad que resuelve; finalmente, con independencia de lo anterior, con fundamento en el numeral 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la especie acorde al diverso 57 J de la Ley de la Materia, y con la finalidad de garantizar los elementos necesarios que todo procedimiento debe contener, conforme lo establecido en el artículo 14 Constitucional, se ordenó correr traslado al Ayuntamiento en cita, del escrito inicial, así como de los oficios de fechas dos de marzo, treinta de mayo, veintiuno de junio, diecinueve de julio, y veintiuno de agosto, todos del año dos mil doce, signados por la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento de este Organismo Autónomo y sus correspondientes anexos, emplazándole para que dentro del término de **CINCO** días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, diera contestación a la queja planteada por el particular, que motivara el procedimiento al rubro citado.

**VIGESIMOPRIMERO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIIP/CG/ST/796/2012 en fecha catorce de septiembre de dos mil doce, se notificó a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, el acuerdo que se describe en el antecedente inmediato anterior; así también, en fecha siete de septiembre del año en curso se notificó dicho proveído mediante cédula al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, y al quejoso, a través del ejemplar marcado con el número 32,197 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veinte de septiembre del presente año.

**VIEGESIMOSEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil doce, se hizo constar que el término de cinco días hábiles otorgado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, en el auto descrito en el antecedente Vigésimo de esta definitiva había fenecido en razón que dicho plazo transcurrió sin que la autoridad se manifestara con respecto al traslado que se le corriera; en ese sentido, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; así también, el expediente que nos ocupa fue turnado al Consejero Ponente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

**VIGESIMOTERCERO.-** En fecha veinte de septiembre del año en curso, se notificó al quejoso y al Presidente Municipal, a través del ejemplar marcado con el número 32, 197 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

6  
b.g.

3

9.



**ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:**

...

**III.- CUANDO LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE AL PÚBLICO Y ACTUALIZADA EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

...

**ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:**

...

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO...**

....”

Asimismo, por acuerdos de fechas doce de marzo y veintitrés de agosto, ambos del año que transcurre se le corrió traslado al Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, con el primero de los nombrados, de la queja en cuestión, y con el segundo, de los oficios de fechas dos de marzo, treinta de mayo, veintiuno de junio, diecinueve de julio, y veintiuno de agosto, todos del año dos mil doce, signados por la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento de este Organismo Autónomo y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de las notificaciones de los citados proveídos manifestara lo conducente; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; pese a ello, los plazos indicados fenecieron sin que la autoridad presentase documento alguno en el que se pronunciara al respecto.

**QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados por el particular descritos en el punto b) del Considerando que antecede, referente a la no disponibilidad al público de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten los extremos del supuesto normativo previsto en la fracción III del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

Como primer punto, resulta indispensable recalcar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:**

...

**II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

**III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

...

**ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:**

...

**IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;**

...

**ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:**

**I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;**

**II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;**

...

**ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

...

**XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;**

...

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

...

**ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....**

...  
**ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:**

...  
**III.- CUANDO LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, NO SE ENCUENTRE DISPONIBLE AL PÚBLICO Y ACTUALIZADA EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

**“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

**I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;**

...  
**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...  
**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

...  
**ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA**

DC

Handwritten signature and mark on the right margin.

**GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO,  
EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO  
LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS  
HABITANTES DEL MUNICIPIO.**

..."

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Yobaín, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta directa **del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a **tener a disposición de la ciudadanía la información pública obligatoria que establece su artículo 9 en sus veintidós fracciones, a más tardar noventa días a partir que fue generada o modificada.**
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una **infracción leve a la Ley**, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.**
- Que la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos supuestos normativos, siendo que el primero de ellos versa en los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, y el segundo, hace referencia a los empréstitos y deudas contraídas.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.
- Que los **Tesoreros Municipales** son los responsables de llevar la contabilidad, así como los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios, referentes a sus Ayuntamientos.

- Que la cuenta pública de los Ayuntamientos integrada por todos los documentos relativos a la rendición, revisión y fiscalización del gasto municipal, **debe formularse mensualmente a más tardar el día diez del mes siguiente al de su ejercicio** y presentación al Cabildo.

En mérito de lo anterior, conviene precisar que para establecer si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, incurrió en la infracción leve a la Ley aludida por el quejoso, y por consiguiente, se haga acreedor de una sanción, debe acreditarse lo siguiente:

- 1) Que la información que el particular señalara en la queja motivo de este procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintidós fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia.
- 2) Que dicha información no se encuentre disponible al público en los archivos de la Unidad de Acceso que nos atañe.

En efecto, la información puntualizada por el ciudadano encuadra en una de las fracciones del numeral 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, específicamente en la fracción XVII concerniente a los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, por lo que de conformidad a lo previsto por dicho ordinal, es información de carácter obligatorio que debe encontrarse disponible y actualizada en los registros de las Unidades de Acceso para efectos de ser consultada por la ciudadanía, pues en caso contrario el Sujeto Obligado incurriría en la infracción dispuesta en la fracción III del artículo 57 B de la Ley previamente invocada.

En virtud que efectivamente la información aludida por el quejoso sí encuadra en una de las fracciones del artículo 9 de la Ley, esto es, tiene carácter obligatorio, a fin de constatar si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, la mantiene a disposición del público y actualizada, este Consejo General ordenó la realización de diversas visitas físicas a las oficinas que ocupa dicha Unidad de Acceso, siendo que en la última de las diligencias efectuadas, es decir, la llevada a cabo en fecha veintiuno de agosto de dos mil doce por el personal comisionado para tales efectos, a saber: Licenciado en Derecho, Jesús Antonio Guzmán Solís, Auxiliar "A" de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, se corroboró lo siguiente:

- 1) Que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, sí contaba en sus archivos con la información relativa a la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concerniente al Balance

D.G. 11/12


General, y al Estado de Resultados del Objeto del Gasto, correspondiente a la cuenta pública del Municipio en cita, cuya documentación que se encontraba disponible es la inherente a los estados financieros de enero de dos mil once a mayo de dos mil doce, quedando comprendido el mes en que el quejoso realizó su consulta, a saber: el día quince de febrero del año en curso; así también, dicha Unidad de Acceso acreditó ante el verificador, a través de dos oficios signados, respectivamente, por el Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, ambos de fecha diecisiete de agosto del año que transcurre, que el Ayuntamiento en cuestión, no ha contraído deudas con Institución Bancaria alguna.

De lo previamente expuesto, se arriba a la conclusión que en cuanto al primer supuesto contemplado en la fracción XVII, la información revisada **sí corresponde** a los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, acreditó que cuenta en sus archivos con la documentación que avala el cumplimiento a tal hipótesis, pues así se desprende de los razonamientos vertidos por el verificador en el acta de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, en la que no sólo hizo constar que le fueron puestos a la vista los Balances Generales y los Estados de Resultados del Objeto del Gasto correspondientes a la cuenta pública del Ayuntamiento en cuestión concerniente a los periodos comprendidos de enero a diciembre de dos mil once y de enero a mayo de dos mil doce, sino también que ésta información se encuentra debidamente actualizada, pues al ser dichos documentos parte integrante de la cuenta pública, y siendo que los Ayuntamientos tienen la atribución de formularla mensualmente, sin que pueda exceder del día diez del mes siguiente al de su ejercicio y presentación al Cabildo, si se toma en cuenta la última fecha en que el particular pretendió realizar la consulta respectiva (quince de febrero de dos mil diez), esa información debería estar actualizada cuando menos noventa días anteriores a la fecha inmediatamente señalada, es decir, la que debe estar disponible a los ciudadanos como mínimo, es la que fue elaborada en el mes de noviembre de dos mil once, correspondiente al ejercicio del mes de octubre del propio año, por lo que al haber sido expuesta ante el visitador información que abarca de enero de dos mil once, a mayo de dos mil doce, es indubitable que sí obra en los registros de la Unidad de Acceso que nos ocupa la que pertenece al mes de octubre de dos mil once generada en noviembre de ese año, máxime que igualmente posee documentos inherentes a los estados financieros tanto de meses anteriores (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y septiembre de dos mil once) como posteriores a éste, (noviembre y diciembre de dos mil once, así como enero, febrero, marzo, abril y mayo, todos del año en curso).

Ahora, en cuanto al segundo de los supuestos previstos en la fracción que nos atañe, esto es, los empréstitos y deudas contraídas se observa que también fueron puestos a la vista del verificador dos oficios de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, en los cuales el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, hicieron constar que éste no ha contraído deudas con alguna Institución Bancaria, por lo que al haberse alegado tal circunstancia, y toda vez que éstas fueron vertidas por las autoridades que de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, son competentes para pronunciarse al respecto, en razón que el primero tiene la representación legal del Ayuntamiento, mientras que el segundo, es el responsable de llevar a cabo todas las cuestiones de índole contable y financiera; dicho en otras palabras, son quienes pudieran conocer si el Municipio en comento contrajo o no deuda bancaria alguna, es inconcuso que la información relativa a la hipótesis normativa en cuestión, no haya sido originada; por lo tanto, la omisión de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado que nos ocupa de tener a disposición del público la información previamente señalada, no da origen a infracción alguna ya que su inexistencia se encuentra debidamente motivada, acorde a lo establecido en el artículo 9 D de la Ley de la Materia.

Consecuentemente, se determina que en el presente asunto **no se acreditaron los acontecimientos indicados por el particular**, y por ende, **no se actualizaron los extremos de la hipótesis normativa estipulada en la fracción III del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por consiguiente, no procede la imposición de sanción alguna por parte de este Consejo General al Ayuntamiento de Yobain, Yucatán**, en razón que tal y como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Sujeto Obligado, sí cuenta con la información actualizada de la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de la Materia, relativa a los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, y en lo que atañe al contenido que resta de ésta fracción, es decir, sobre los empréstitos y deudas contraídas, acreditó su debida inexistencia.

**SEXTO.-** En el presente apartado, se establecerá si de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, puede desprenderse y acreditarse que se surten los extremos previstos en la fracción II del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

**"ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:**

...

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y**

...

**A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.**

..."

*Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.*

*Al caso, es dable precisar que en autos consta que el Presidente Municipal de Yobain, Yucatán, en calidad de representante legal del mismo, a través del oficio sin número de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, remitió el horario de labores de la Unidad de Acceso compelida, contenido en el acta de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, celebrada el día dieciséis de mayo del año que transcurre, de cuyo análisis es posible desprender, no solo que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones (de las nueve a las trece horas y de las diecisiete a las diecinueve horas), sino que al haber sido enviada en copia certificada expedida por el Secretario Municipal del referido Ayuntamiento, se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción V, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que se trata de una copia certificada de una constancia existente en los archivos públicos del Sujeto Obligado expedida por el Secretario Municipal, quien de conformidad a las funciones y atribuciones que le confiere la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es la autoridad competente para hacerlo, en adición a que fue reconocido por la autoridad que la presentó.*

*Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 394182, Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia (s): Común, Tesis: 226, Página 153, que establece: **"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL***

**EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA.”**

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, mediante el acta de Sesión de Cabildo de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, es de **lunes a viernes de las nueve a las trece horas y de las diecisiete a las diecinueve horas.**

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la autoridad funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Como primer punto, se ubica el acta de verificación de fecha treinta de mayo de dos mil doce, en la cual fueron plasmadas las actuaciones que se realizaron el propio día por el personal autorizado para tales efectos en el lugar que ocupan las oficinas de la obligada; del estudio acucioso efectuado a ésta, se observa que constituye valor probatorio, toda vez que fue elaborada por el personal del Instituto que contaba con la debida autorización para hacerlo, en la cual se plasmó que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, al momento de efectuarse la visita física, esto es, a las doce horas con diez minutos, **se encontraba cerrada** cuando en realidad debió estar en funcionamiento, pues la referida actuación se efectuó dentro del horario que le fue asignado a la autoridad para laborar; se dice lo anterior, ya que tal y como quedó establecido párrafos previos, el horario que esta tiene para ello es de lunes a viernes de las nueve a las trece horas y de las diecisiete a las diecinueve horas; asimismo, en la propia constancia, el servidor público señaló que al realizar una inspección de toda el área que conforma la oficina visitada no visualizó que ésta cuente con letrero alguno que contenga rotulado el horario en que aquella atiende al público.

Asimismo, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, se hubiera manifestado acerca de los traslados que se le corrieran del escrito inicial así como del acta que resultara de la visita física a que se refiere el párrafo que antecede, signado por el Biólogo, José Honorio Cemé Euan, quien fuera comisionado para efectuar la diligencia correspondiente, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que los hechos aludidos por el ciudadano no acontecieron, ni que el resultado de la visita que se realizara en las oficinas de la Unidad de Acceso adscrita a él, fuere en diverso sentido.

SGC

Q

J

J

J

En mérito de todo lo previamente expuesto, al adminicular: **1) el resultado del acta que se levantara de la diligencia realizada en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, el día treinta de mayo de dos mil doce de la cual se coligió que la Unidad en comento no se encontraba en funciones dentro del horario señalado, y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde obre contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe los hechos consignados por el ciudadano y las afirmaciones asentadas por el personal del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en términos de lo previsto en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se llega a la conclusión que sí se acreditó la omisión por parte de la Autoridad de mantener en funcionamiento la Unidad de Acceso adscrita a ella, y por ende se actualiza el extremo previsto en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, es decir, el Sujeto Obligado incurrió en una infracción establecida por la Ley.**

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como **grave**, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el proemio del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el activo, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, el suscrito procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico a las actas que resultaran de las visitas físicas que se realizaron los días treinta de mayo, veintiuno de junio, diecinueve de julio y veintiuno de agosto, todas del año dos mil doce, signadas las primeras tres por el Biólogo, José Honorio Cemé Euan, y la última por el Licenciado, Jesús Antonio Guzmán

J. Guzmán

2)

→

→

Solís, quienes fueran autorizados para realizar las diligencias correspondientes, puede advertirse:

1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que éste hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues únicamente en la primera de las diligencias se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él se encontraba cerrada dentro del horario de funciones, y no pudo cerciorarse que en los días en que el particular acudió, en efecto ésta no se encontraba funcionando; aunado a que en las tres visitas restantes (veintiuno de junio, diecinueve de julio y veintiuno de agosto, todas del año dos mil doce), sí fue posible corroborar que las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, estaban abiertas al público dentro del horario que se estableció para tales efectos; lo cual se confirma con las actas que de las referidas verificaciones se levantaron.

2) En lo que se refiere a las circunstancias de tiempo, quedó acreditado que la infracción sólo fue cometida un día, esto es, que la Unidad de Acceso únicamente permaneció cerrada durante ese lapso, por lo que puede considerarse que la vulneración al bien jurídico tutelado de los particulares fue menor; situación contraria se suscitara si el desacato en el que la autoridad hubiere incurrido fuera mayor, ya que durante más tiempo se vería transgredido el derecho de los particulares; verbigracia, si el plazo fuera de diez días la vulneración sería menor a si aquel fuere de veinte días.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, considera procedente la aplicación de la **multa mínima al Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3013.08 (Son: tres mil trece pesos con ocho centavos M.N)**, que deberá ser pagada ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán, acorde al Convenio de Colaboración Administrativa, celebrado entre la propia Secretaría y el Instituto, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciséis de octubre de dos mil nueve; asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, el suscrito tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el

4/15/12



de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, empero, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a interponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.127/99, Página 219, que establece: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**

**SÉPTIMO.-** Independientemente de lo externado en los apartados que preceden, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que de la visita física realizada en fecha treinta de mayo de dos mil doce, se advirtió que la Unidad de Acceso compelida no cuenta con letrero alguno visible al público que indique el horario de funcionamiento de la misma; por lo tanto, toda vez que éste rótulo resulta primordial para que los ciudadanos puedan conocer los horarios y días de la semana en que podrán acudir a dicha Unidad de Acceso a fin de hacer uso del derecho de acceso a la información, ya sea para la consulta física de información, o bien, la presentación de solicitudes de acceso, se considera pertinente efectuar un **exhorto al Ayuntamiento de Yobain, Yucatán**, con el objeto que lleve a cabo la instalación del anuncio en comento, en el espacio material que ocupe para el funcionamiento de la Unidad de Acceso de referencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados por el particular referentes a la no disponibilidad de la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública



**para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es: "los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables", y con base en los elementos y pruebas que obran en autos, se determina que no se surten los extremos de la hipótesis normativa estipulada en la fracción III del artículo 57 B de la Ley de referencia, y por ende, no procede la imposición de sanción alguna para el Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, de conformidad con lo señalado en el Considerando QUINTO de la presente resolución.**

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, se determina que el Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa al Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3013.08 (Son: tres mil trece pesos con ocho centavos M.N), que deberá ser pagada ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán, acorde al Convenio de Colaboración Administrativa, celebrado entre la propia Secretaría y el Instituto, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciséis de octubre de dos mil nueve; **asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida; lo anterior, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando SEXTO de esta determinación.**

**TERCERO.-** De conformidad con el último párrafo del artículo 57 C de la Ley de la Materia, se emite un exhorto al Ayuntamiento de Yobaín, Yucatán, con el objeto que lleve a cabo la instalación del letrado respectivo en las oficinas que ocupe la Unidad de Acceso de su adscripción, por medio del cual anuncie los horarios y días de atención por parte de ésta al público, conforme a lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa.

**CUARTO.-** Con base en lo establecido en los ordinales 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley previamente invocada, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda, siendo que en lo que atañe al quejoso (pese a no ser parte en el procedimiento), con fundamento en el numeral 32 del Código de Procedimiento Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente de conformidad al diverso 57 J de la Ley de la Materia, se determina que el presente acuerdo se le notifique de manera personal, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este

*[Handwritten signature]*

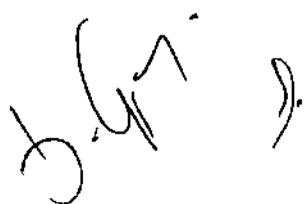
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día tres de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para tales efectos, al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, este acuerdo le sea informado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del aludido Código, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la Secretaría Ejecutiva del Instituto; ahora, en lo que concierne al Sujeto Obligado, a través de su Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento en cita), se ordena que la notificación respectiva se lleve a cabo manera personal, conforme a los numerales 25 y 26 del multicitado Código; y por último, notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán.*

**QUINTO.-** Cúmplase."

El Consejero Castillo Martínez, manifestó que la queja interpuesta se desprende de una serie de circunstancias relativas al funcionamiento de la Unidad de Acceso y a información inherente al artículo 9 de la ley de la materia; situación que indujo a la Secretaría Técnica a realizar una investigación profunda del caso, para realizar el proyecto de resolución en cuestión, de igual forma se llevaron a cabo diversas verificaciones a fin de cerciorarse de la situación descrita por el ciudadano. Asimismo, indicó que todo el procedimiento realizado en este caso es un ejemplo para demostrar la labor que realiza el Instituto. Seguidamente, respecto a la multa propuesta para aplicar al sujeto obligado manifestó estar a favor, con esto los sujetos obligados deben entender la importancia de mantener en funcionamiento la Unidad de Acceso, a fin de no vulnerar un derecho fundamental para los ciudadanos como lo es el Acceso a la Información.

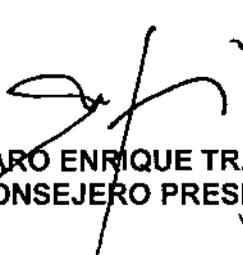
El Consejero Presidente, expresó estar a favor del proyecto de resolución presentado. Posteriormente, realizó un llamado, en primer lugar, a los sujetos obligados, en especial a las nuevas administraciones de los Ayuntamientos, a fin de que establezcan y mantengan en funcionamiento la Unidad de Acceso, toda vez que de lo contrario el Consejo General procederá a aplicar las sanciones que así correspondan; y en segundo lugar, a los ciudadanos a fin de que vigilen que las Unidades de Acceso los diversos sujetos obligados se encuentren abiertas y en funcionamiento, y en caso de lo contrario procedan a presentar una queja ante este Órgano garante.



El Presidente del Consejo, preguntó si había otra observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34 fracciones V, XII y XIV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 inciso i) y 29 inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación, el proyecto de Resolución del Procedimiento por Infracciones a la Ley recaída al expediente marcado con el número 02/2012, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la Resolución del Procedimiento por Infracciones a la Ley recaída al expediente marcado con el número 02/2012, en los términos antes transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo, Contador Público Certificado Álvaro Enrique Traconis Flores, con fundamento en el artículo 4 inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las doce horas veinticinco minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha dos de octubre de dos mil doce, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ**  
**CONSEJERO**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA**  
**CONSEJERO**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**



**LICDA. BONNIE AZARCOYA MARCÍN**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO**